



La responsabilidad penal de la persona jurídica

UN CAMBIO DE PARADIGMA

Laura Lavia Haidempergher y Mercedes de Artaza

SUMARIO: I. Introducción.— II. Derecho comparado.— III. La Argentina y la OCDE.— IV. Principales aspectos de la ley.— V. Conclusiones.

➔ La responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos de corrupción es una realidad en nuestro ordenamiento jurídico, reflejando una voluntad política de implementar mejores prácticas en las relaciones entre los particulares y el Estado y de acercar el sistema jurídico argentino a los estándares internacionales.

I. Introducción

Mediante la ley 27.401, publicada en el Boletín Oficial el 01/12/2017 (la “ley”) (1), la Argentina ha instaurado un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas privadas (ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal) por los delitos de cohecho y tráfico de influencias nacional y transnacional, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, concusión, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, y balance e informes falsos.

La ley es el resultado de arduos debates tanto en el ámbito del Poder Ejecutivo —su principal impulsor— como en el seno del Congreso Nacional.

En efecto, el 20/10/2016 el Poder Ejecutivo Nacional envió al Congreso de la Nación un proyecto de ley que fue aprobado por la Cámara de Diputados en julio de 2017, luego de haber sufrido importantes modificaciones vinculadas, entre otros aspectos, a los tipos de delitos a los cuales resultaría aplicable esta responsabilidad, la imprescriptibilidad de la acción penal, y el alcance y los efectos de los acuerdos de colaboración eficaz y de los programas de cumplimiento.

El proyecto fue remitido al Senado, ámbito en el cual recobró ciertos aspectos de la primera versión presentada por el Poder Ejecutivo Nacional, mejorando incluso cuestiones de suma relevancia. Luego de casi tres meses, el Senado aprobó el proyecto que en definitiva se

convertiría en la ley, que remitió a la Cámara de inicio para su consideración.

La sanción de la ley se da en un contexto político y jurídico particular, en el que la lucha contra la corrupción ha sido definida como uno de los ejes fundamentales sobre los cuales se busca afianzar la Administración.

En línea con este contexto, en abril de 2017 la Argentina solicitó formalmente su ingreso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), organismo internacional que agrupa actualmente a 35 países miembros y tiene por misión promover las mejores prácticas para impulsar el bienestar económico y social en los distintos países del mundo (2).

En este marco, la Argentina presentó el *Plan de Acción Argentina & OCDE 2016-2017*, que apunta a implementar políticas públicas que apoyen reformas clave en diversas áreas de interés, tales como políticas económicas, estadísticas, competencia, inversión, gobernanza pública y modernización del Estado, federalismo, desarrollo regional y gobernanza multinivel, lucha contra la corrupción, educación y competencias, y economía digital.

Uno de los puntos de mejora comprometidos por la Argentina se relaciona directamente con el cumplimiento de los compromisos asumidos por el país luego de ratificar la Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y la Recomendación del Consejo de la OCDE para Fortalecer la Lucha contra la Corrupción de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales.

Como consecuencia de los factores antes mencionados, la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos de corrupción es una realidad en nuestro ordenamiento jurídico, reflejando una voluntad política de implementar mejores prácticas en las relaciones entre los particulares y el Estado y de acercar el sistema jurídico argentino a los estándares internacionales.

II. Derecho comparado

La cuestión atinente a la responsabilidad penal de la persona jurídica ha sido mate-

ria de debate en el pasado, que por cierto se reeditó en el proceso de gestación de la ley. Ello, sin perjuicio de que en nuestro país ya se contaba con antecedentes en relación con la implementación de este tipo de responsabilidad en los casos de las leyes 26.683 (lavado de dinero) (3), 24.769 y 26.735 (penal tributaria) y 26.733 (de orden económico y financiero) (4).

Cabe destacar que, desde hace tiempo atrás, la persona jurídica es susceptible de responsabilidad penal tanto en los Estados Unidos como en varios países de Europa.

En efecto, además del Código Penal de Nueva York promulgado en 1882 (5), en 1909 la Corte Suprema de los Estados Unidos autorizó por primera vez la aplicación de sanciones penales a empresas en el caso “New York Central & Hudson River Railroad c. United States” (6).

En relación con Europa, nos encontramos con la Recomendación 18/1988 (emitida el 20/10/1988 por el Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa) y los innumerables Protocolos de Convenios, Directivas y Decisiones Marco dictadas en su consecuencia, que obligan a los Estados miembros a imponer a las personas jurídicas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias de carácter penal o administrativo, en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Unión, los fraudes y falsificaciones de los medios de pago, la trata de seres humanos, los delitos contra el medioambiente, el tráfico de drogas, los delitos contra los sistemas informáticos, la contaminación procedente de buques, la explotación sexual de niños o el terrorismo (7).

Algunos autores señalan que la regulación de esta responsabilidad en el *Corpus Iuris* (1997/2000) para la Protección de los Intereses Financieros de la Unión Europea (art. 14) ha contribuido especialmente a su expansión (8).

Por su parte, Francia y Bélgica, derogando el principio *societas delinquere non potest*, han incluido en sus Códigos Penales sanciones para las personas jurídicas (9). Más precisamente, Francia incorporó esta responsabilidad a su Código Penal en 1993, a la sazón, el mismo año en que Islandia hizo lo propio. Por

su parte, Holanda la adoptó mucho antes, por ley del 23/06/1976, mientras que Portugal la previó en 1983 y, posteriormente, con la reforma al Código Penal de 2007 (10).

Asimismo, también la han incluido en sus ordenamientos penales Austria, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Irlanda, Islandia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Reino Unido, Suecia, Hungría y Suiza (11).

En España la responsabilidad penal del ente de existencia ideal fue introducida por la reforma del Código Penal de 2010 (Ley Orgánica 5/2010 del 22 de junio) para determinados delitos cometidos en su beneficio directo o indirecto (12) por sus representantes, administradores o empleados (13). En rigor, la norma hacía referencia a los “representantes legales o administradores de hecho o de derecho” (14). En el 2015 la Ley Orgánica 1/2015 introdujo una reforma integral a dicho Código, incluyendo disposiciones específicas y aclarando algunas cuestiones en la materia (15). Puntualmente, la reforma mencionada regula expresamente la exclusión de responsabilidad en el supuesto de cumplirse determinadas condiciones, que a su vez sirven para la atenuación cuando son insuficientes para la exoneración de responsabilidad (16). Cobran relevancia aquí los “programas de prevención penal o de delito”. Además, se modificó la caracterización de los directivos, en tanto personas físicas que tienen que cometer el delito para que sea atribuido a la persona jurídica, a quienes se los individualiza como “representantes legales o aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma” (17).

Alemania, por otro lado, optó por establecer la responsabilidad de las personas jurídicas de naturaleza administrativa (18).

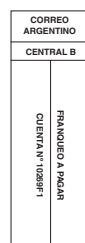
Puntualmente en cuanto a nuestra región, la sanción de leyes que establecen la responsabilidad penal de las personas jurídicas en varios países vino de la mano de exigencias de la OCDE.

En efecto, Chile sancionó la ley 20.393 a fines de 2009, con motivo de su proceso de

DOCTRINA. La responsabilidad penal de la persona jurídica. Un cambio de paradigma
Laura Lavia Haidempergher y Mercedes de Artaza 1

JURISPRUDENCIA
RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL. Pretensión de acogerse a los beneficios de la

ley 27.260 reglamentada por la res. gral. 3920/2016. Presentación en concurso preventivo luego del 31/03/2017. Suspensión del pago de los planes de financiación hasta la homologación del acuerdo. Medida cautelar. Imprudencia (CNCom.) 4



CORREO ARGENTINO

CENTRAL B

FRANQUEO A MAZAR
CUENTA N° 108881

ingreso como miembro pleno de la OCDE. Esta norma, que adoptó el modelo de responsabilidad por defecto de organización (incumplimiento de deberes de dirección y supervisión), se aplica a los delitos de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y soborno o cohecho activo tanto de empleados públicos nacionales como de funcionarios públicos extranjeros (19). La ley 20.931 (conocida como ley “agenda corta anti-delincuencia”), publicada el 05/07/2016, incorporó, entre los indicados, al delito de receptación tipificado en el art. 456 bis A del Código Penal chileno (20).

La norma chilena prevé la posibilidad de que la persona jurídica se exima de pena u obtenga su atenuación mediante la implementación de programas de integridad (que denomina “modelos de prevención”), con las características que ella detalla.

Un punto interesante es que este cuerpo legal prevé la posibilidad de obtener una certificación que acredite la adopción e implementación de un modelo de prevención, con vigencia por dos años, que pueden emitir empresas de auditoría externa, clasificadoras de riesgo u otras entidades registradas ante la Superintendencia de Valores y Seguros que puedan desempeñar esta tarea, de conformidad con la norma de carácter general 302, que establece las obligaciones de las empresas certificadoras, entre las cuales se encuentran la de registrarse y presentar cierta documentación e información. Es importante señalar que se ha dicho que esta certificación operaría como una presunción sobre la adopción e implementación del modelo de prevención, susceptible de ser desvirtuada por el Ministerio Público (21).

Para concluir con esta apretada síntesis sobre la situación del país vecino en relación con la temática que nos ocupa, es de señalar que el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno dictó el documento técnico 78, “Elementos básicos para modelo de prevención de delitos en empresas públicas — ley 20.393”.

En el caso de Perú, el 21/04/2016 se dictó la ley 30.424, denominada “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional”, también tendiente a coadyuvar al cumplimiento de las directivas impuestas por la OCDE y limitada al delito indicado. Des-

de un inicio, esta norma fue criticada porque, pese a hacer referencia a una responsabilidad administrativa, impone en rigor verdaderas sanciones penales (22).

La ley en cuestión establece como circunstancia eximente y atenuante la implementación de un programa normativo en materia penal (modelo de prevención) o alguno de sus elementos de manera previa o posterior a la comisión del delito, respectivamente. La norma establece los requisitos mínimos que deberá contener dicho programa, que debe ser adecuado a la naturaleza, riesgos, necesidades y características de la persona jurídica (23).

En el marco de la delegación de facultades legislativas del último trimestre de 2016 y con participación de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF — Perú), el Poder Ejecutivo dictó el decreto legislativo 1352, que modificó la ley 30.424, incorporando a su ámbito de aplicación los delitos de cohecho activo genérico, cohecho activo específico, lavado de activos y financiamiento del terrorismo (24).

El decreto legislativo mencionado deroga la posibilidad prevista por la ley 30.424 de que el modelo de prevención sea materia de certificación por terceros debidamente acreditados y registrados, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de los elementos previstos en la norma. Establece, sin embargo, que “el fiscal para formalizar la investigación preparatoria debe contar con un informe técnico de la Superintendencia de Mercado de Valores — SMV que analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención, que tiene valor probatorio de pericia institucional” (art. 18). La doctrina ha cuestionado la capacidad de este organismo de emitir el informe técnico mencionado (25).

Por su parte, la Ley Anticorrupción brasileña (ley federal 12.846/13) fue promulgada el 01/08/2013 y entró en vigor el 29/01/2014. Por cierto, esta norma —cuya gestación se inició varios años antes— vio la luz en un contexto muy particular del país, en medio de una imagen internacional e interna negativa en materia de corrupción, escándalos judiciales que involucraban políticos y hombres de negocios y la exposición derivada del mundial de fútbol de 2014 y los juegos olímpicos de 2016 (26).

Esta ley prevé la responsabilidad civil y administrativa de las personas jurídicas por delitos de corrupción (tales como soborno nacional e internacional, fraude o manipulación en licitaciones públicas o en contratos celebrados con la Administración Pública), así como también por dificultar o interferir en actividades de fiscalización o investigación de órganos, entidades o funcionarios públicos. La responsabilidad es objetiva y las multas —que pueden ser muy severas— son susceptibles de atenuación si la persona jurídica demuestra que cuenta con un programa de *compliance* efectivo, se autodenuncia ante las autoridades y colabora con las investigaciones pertinentes (27).

Finalmente, las legislaciones de Belice, Colombia, El Salvador, Guatemala, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana recogen también la responsabilidad penal de la persona jurídica (28).

III. La Argentina y la OCDE

En múltiples oportunidades desde 2001 (29), el Grupo de Trabajo sobre la Corrupción de la OCDE ha evaluado a la Argentina en relación con el cumplimiento de los compromisos asumidos por el país luego de ratificar la Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y la Recomendación del Consejo de la OCDE para Fortalecer la Lucha contra la Corrupción de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales. En ese contexto, ha reclamado a la Argentina —entre otras cosas— la implementación de un régimen de responsabilidad de las personas jurídicas por tales hechos de corrupción.

Luego de la evaluación realizada en 2014, el Grupo emitió un informe señalando que existían deficiencias sistémicas en el sistema judicial argentino debido, entre otras cosas, a las demoras generalizadas en las investigaciones, la falta de proactividad por parte de las autoridades en las investigaciones o en los procesos de búsqueda de cooperación de autoridades extranjeras, la injerencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial en menoscabo de la independencia judicial y procesal, el alto número de cargos vacantes y jueces subrogantes, la existencia de normas inconsistentes y complejas que obstaculizaban las investigaciones y de demoras considerables en la denuncia de delitos por parte de funcionarios públicos.

Asimismo, el Grupo señaló su preocupación por los signos de politización y falta de neutralidad de la Procuraduría General al señalar que esto creaba —como mínimo— una percepción de falta de independencia procesal, alentando en consecuencia al gobierno en ejercicio a abordar esta problemática con urgencia.

Considerando lo expuesto y el alto nivel de incumplimiento de la Argentina, el Grupo realizó una evaluación complementaria en marzo de 2017, como consecuencia de la cual emitió un nuevo informe en el que, a pesar de reconocer los esfuerzos del gobierno encaminados a implementar sus recomendaciones, concluyó que la Argentina permanecía en una situación de grave incumplimiento de los artículos clave de la Convención.

Para llegar a esta conclusión, el Grupo analizó las respuestas brindadas por la Argentina a los cuestionarios remitidos por el organismo, la legislación y documentos relevantes presentados, así como también los resultados de las visitas *in situ*. Al respecto, es importante mencionar que, si bien para la realización de este tipo de análisis la OCDE toma en cuenta la legislación vigente del país de que se trate al momento de su evaluación, en este caso incluyó además el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo y que, en ese entonces, se encontraba bajo consideración de la Cámara de Diputados.

De esta forma, la ley refleja parcialmente varias de las recomendaciones del Grupo en materia de corrupción transnacional y los principios fundamentales del Plan de Acción anteriormente mencionado.

IV. Principales aspectos de la ley

Los aspectos de mayor relevancia que pueden destacarse son los siguientes:

IV.1. Alcance de la responsabilidad

(i) Como se dijo, el régimen de responsabilidad penal establecido por la ley comprende los delitos de cohecho y tráfico de influencias nacional y transnacional, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, concusión, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, y balance e infor-

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) La ley entrará en vigencia a los 90 días contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

(2) La Argentina es miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE y del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información. La cooperación con la OCDE también incluye participación en órganos oficiales y/o la adherencia a instrumentos legales en áreas tales como desarrollo, ciencia y tecnología, químicos, gobierno corporativo, transporte, asuntos fiscales y transparencia e intercambio de información.

(3) VÍTOLO, Daniel R., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, LA LEY 2016-F, 947, cita online AR/DOC/3678/2016.

(4) CÚNEO LIBARONA, Mariano, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, LA LEY 2014-F, 723, cita online: AR/DOC/3340/2014.

(5) VÍTOLO, Daniel R., “Responsabilidad penal...”, cit.

(6) AYRES, Carlos, “Corporate Criminal Liability in the United States and Brazil: A Brief Comparative Analysis”, FCPAméricas Blog, 31/07/2014, <http://fcpericas.com/english/brazil/corporate-criminal-liability-united-states-brazil-comparative-analysis/> (consultado el 21/12/2017).

(7) ASTUDILLO MEZA, Guillermo — JIMÉNEZ MONTES, Sandra, “Programas de cumplimiento como mecanismos de lucha contra la corrupción: especial referencia a la autorregulación de las empresas”, *Revista Derecho & Sociedad*, nro. 45, octubre 2015, ps. 63-73.

(8) DE PORRES ORTIZ DE URBINA, Eduardo, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista de Jurisprudencia*, nro. 2, 15/06/2015, http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Responsabilidad-penal-personas-juridicas_II_843055003.html (consultado el 21/12/2017).

(9) PARÉS HIPÓLITO, María de Jesús, “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España”, http://www.robertexto.com/archivoII/resp_penal.htm (consultada el 21/12/2017).

(10) CÚNEO LIBARONA, Mariano, “Responsabilidad penal...”, cit.; Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), “Informe sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en actos de corrupción”, realizado con la colaboración de Patricia Bustamante y Paul Katz, 10/08/2010, <https://sincorrupcion.files.wordpress.com/2010/07/responsabilidad.pdf> (consultado el 21/12/2017).

(11) ASTUDILLO MEZA, Guillermo — JIMÉNEZ MONTES, Sandra, “Programas de cumplimiento...”, cit.

(12) DE VEDIA, María Trinidad — GRAU, Efraín J., “Sobre el delito de empresas en la actualidad”, LA LEY 2017-C, 911 - Sup. Penal 2017 (junio), 5; DPyC 2017 (junio), 22/06/2017, 175, cita online: AR/DOC/1400/2017.

(13) DIEZ RIPOLLÉS, José L., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, enero de 2012, <http://www.indret.com/pdf/875.pdf> (consultado el 21/12/2017).

(14) DE PORRES ORTIZ DE URBINA, “Responsabilidad...”, cit.

(15) DE VEDIA, María Trinidad — GRAU, Efraín J., “Sobre el delito...”, cit.

(16) FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, “Réplica a Javier Cigüela”, *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, abril de 2016, <http://www.indret.com/pdf/1218.pdf> (consultado el 21/12/2017).

(17) DE PORRES ORTIZ DE URBINA, “Responsabilidad...”, cit.

(18) DONAIRES SÁNCHEZ, Pedro, “Responsabili-

dad penal de la persona jurídica en el derecho comparado”, *Derecho y Cambio Social*, nro. 31, año X, 2013, http://www.derechocambiosocial.com/revista031/responsabilidad_penal_de_las_personas_juridicas.pdf (consultado el 21/12/2017).

(19) HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile”, *Política Criminal*, vol. 5, nro. 9 (julio 2010), art. 5º, ps. 207-236.

(20) Según la norma citada, incurrirá en delito de receptación “el que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del art. 470, número 1º, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas...”.

(21) HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, “La introducción de la responsabilidad...”, cit.

(22) PALOMINO RAMÍREZ, Walter J., “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional — Ley 30.424”, *Derecho Penal Económico y DD.HH.*, 31/05/2016, <http://blog.pucp.edu.pe/blog/dpenaleconomicoydhh16/2016/05/31/ley-que-regula-la-responsabilidad-administrativa-de-las-personas-juridicas-por-el-delito-de-cohecho-activo-transnacional-ley-n-30424/> (consultado el 21/12/2017).

(23) CORIA, Carlos, “Comentarios a las recientes modificaciones del decreto legislativo 1352. Sobre la llamada responsabilidad ‘administrativa’ de las personas jurídicas”, *Gaceta Jurídica La Ley*, 10/01/2017, <http://laley.pe/not/3730/sobre-la-llamada-responsabilidad-ldquo-administrativa-rdquo-de-las-personas-juridicas/> (consultado el

21/12/2017).

(24) BALMACEDA QUIRÓS, Justo, “Las personas jurídicas y su responsabilidad ‘administrativa’ autónoma para los delitos de corrupción y lavado de activos visto desde el decreto legislativo 1352”, *Actualidad Penal*, nro. 33, marzo 2014, ps. 15-36.

(25) BALMACEDA QUIRÓS, Justo, “Las personas jurídicas...”, cit.; CORIA, Carlos, “Comentarios...”, cit.

(26) HUGENFORD, Jason — LEVIN, Gal, “Brazil’s new Anti-corruption Law: risk and compliance in Latin America’s biggest economy”, *Portal Mondaq*, 25/02/2014, <http://www.mondaq.com/brazil/x/294842/White+Collar+Crime+Fraud/Brazils+new+AntiCorruption+Law+risk+and+compliance+in+Latin+Americas+biggest+economy> (consultado el 21/12/2017); GALVÃO DA ROCHA, Fernando A. N., “La responsabilidad penal de la persona jurídica por crimen de corrupción en la propuesta del nuevo Código Penal brasileño”, *Revista Pensamiento Penal*, 07/09/2017, <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45720-responsabilidad-penal-persona-juridica-crimen-corrupcion-propuesta-del-nuevo-codigo> (consultado el 21/12/2017).

(27) HUGENFORD, Jason — LEVIN, Gal, “Brazil’s new Anti-corruption Law...”, cit.

(28) “La responsabilidad de las personas jurídicas para los delitos de corrupción en América Latina”, informe elaborado por la OCDE, http://www.oas.org/juridico/PDFs/enc_compilacion.pdf (consultado el 21/12/2017).

(29) El Grupo de Trabajo evaluó a la Argentina en septiembre de 2001, junio de 2008, septiembre de 2010, diciembre de 2014 y marzo de 2017.

mes falsos, tipificados en los arts. 258, 258 bis, 265, 268 y 300 bis del Cód. Penal.

(ii) La persona jurídica responderá exclusivamente cuando los delitos hubieren sido realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio, aun cuando quien hubiere actuado fuere un tercero que careciese de representación, siempre que el ente de existencia ideal hubiese ratificado la gestión, incluso tácitamente. La persona jurídica quedará liberada de esta responsabilidad cuando quien cometiera el delito hubiere actuado en su propio beneficio y sin generar provecho alguno para aquélla.

(iii) Se impone responsabilidad sucesiva en caso de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, de manera tal que la responsabilidad es transmitida a la persona jurídica resultante o absorbente. Vale destacar que la ley prevé que la responsabilidad penal de la persona jurídica subsiste cuando, de manera encubierta o meramente aparente, continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

IV.2. Penas

(iv) Entre las penas a aplicar se incluyen multas, que podrán alcanzar de dos a cinco veces el monto del beneficio indebidamente obtenido o que se hubiese podido obtener y que podrán ser establecidas en forma fraccionada durante un período de hasta cinco años cuando su cuantía y cumplimiento en un único pago pusiere en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo.

Se prevé además la suspensión de actividades del ente o bien su disolución o liquidación, en estos dos últimos casos cuando hubiese sido creado al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyeran su principal actividad. Es de destacar que estas sanciones no podrán ser ordenadas por el juez cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra o servicio en particular.

La ley contempla además la suspensión de la posibilidad de realizar cualquier actividad vinculada con el Estado, entre otras la de participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos (en ambos casos, por un plazo no mayor a diez años) y la pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.

Finalmente, podría ordenarse la publicación, a cargo del ente, de un extracto de la sentencia condenatoria.

(v) Para graduar las penas, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos; la cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito; la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes; la extensión del daño causado; el monto de dinero involucrado en la comisión del delito; el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica; la denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna; el comportamiento posterior; la disposición para mitigar o reparar el daño y la reincidencia, que se daría en el caso en que la persona jurídica hubiese sido sancionada por un delito cometido dentro de los tres años siguientes a la fecha en que quedara firme una sentencia condenatoria anterior.

(vi) Se establece además la posibilidad de decomisar —en favor del Estado Nacional, de las provincias o de los municipios— las cosas que hubieren servido para cometer el hecho y aquellas que fuesen el producto o provecho del delito.

IV.3. Eximición de pena y responsabilidad administrativa

(vii) Para eximirse de pena y responsabilidad administrativa, la persona jurídica deberá cumplir simultáneamente con las siguientes condiciones:

a) denunciar espontáneamente la comisión del delito, que debió haber sido advertido como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna;

b) haber implementado un programa de integridad adecuado en los términos de la ley con anterioridad a la comisión del delito, cuya violación debió haber implicado un esfuerzo por parte de quienes lo hubieran perpetrado; y

c) devolver el beneficio obtenido como consecuencia del ilícito.

IV.4. Programa de integridad

(viii) En cuanto al programa de integridad, la ley dispone que debe incluir acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción, supervisión y control de integridad, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos. Además, el programa debe ser adecuado, esto es, guardar relación con los riesgos propios de la actividad de la persona jurídica, su dimensión y su capacidad económica, en los términos que establezca la reglamentación.

(ix) El programa deberá incluir como mínimo: 1) un código de ética o políticas y procedimientos de integridad aplicables a directores, administradores y empleados —independientemente del cargo o función ejercidos— que guíen la planificación y ejecución de sus tareas de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en la ley; 2) la realización de capacitaciones periódicas para dichas personas; y 3) reglas y procedimientos aplicables a las relaciones con el sector público tendientes a prevenir la comisión de ilícitos.

(x) El programa podrá incluir además, entre otros elementos, el análisis y monitoreo periódico de riesgos y cumplimiento; la implementación de canales de denuncia abiertos a terceros y debidamente difundidos; mecanismos de protección del denunciante contra represalias; un sistema de investigación interno que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas; procedimientos que comprueben la integridad de terceros o socios de negocios; la designación de un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del programa; y procedimientos de monitoreo y evaluación continua de su efectividad.

(xi) La implementación de un programa de integridad es requisito necesario para contratar con el Estado Nacional en aquellos casos en los cuales:

a) por su monto, el contrato deba ser aprobado por autoridad competente con rango no menor a Ministro;

b) se trate de contratos de compraventa, suministro, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado Nacional, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente;

c) el contrato involucre obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias.

IV.5. Acuerdo de colaboración eficaz

(xii) Hasta la citación a juicio, la persona jurídica podrá celebrar un acuerdo de colaboración eficaz con el Ministerio Público Fiscal que, una vez aprobado por el juez intervi-

niente, producirá la suspensión de la acción penal. Este acuerdo estará sujeto al pago de una multa equivalente a la mitad de la mínima prevista por la ley, la restitución de las cosas o ganancias producto del delito y el abandono a favor del Estado de los bienes que resultarían decomisados de recaer condena. Pueden además establecerse otras condiciones, tales como la reparación del daño causado, la prestación de servicios comunitarios, la aplicación de sanciones disciplinarias contra quienes hayan participado del hecho delictivo y la implementación de un programa de integridad o la mejora del existente.

(xiii) En el marco de este acuerdo, la persona jurídica deberá aportar información y datos precisos, útiles y comprobables que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o el recupero del producto del ilícito. Las negociaciones y la información intercambiada serán confidenciales. En el supuesto en que el acuerdo no prosperase o fuese rechazado por el juez, la información y las pruebas aportadas por la persona jurídica durante la negociación deberán devolverse o destruirse y no podrán ser empleadas judicialmente, excepto cuando el Ministerio Público Fiscal hubiera tenido conocimiento de ellas de forma independiente o hubiera podido obtenerlas a raíz de un curso de investigación existente en la causa con anterioridad al acuerdo.

(xiv) El Ministerio Público Fiscal o el juez tendrán un plazo que no podrá exceder del año para corroborar la verosimilitud y utilidad de la información proporcionada por la persona jurídica en cumplimiento del acuerdo de colaboración eficaz. De corroborarse estas condiciones, la sentencia deberá respetar los términos del acuerdo, sin posibilidad de imponer otras penas. En caso contrario, el juez deberá dejar sin efecto el acuerdo y el proceso continuará de acuerdo a las reglas generales de la acción penal.

IV.6. Prescripción y extinción de la acción penal

(xv) Se prevé que la acción se extinguirá exclusivamente en caso de amnistía o prescripción, estableciéndose para este último supuesto, un plazo de seis años desde la comisión del delito y la aplicación de las reglas de suspensión e interrupción de la acción penal que prevé el Código Penal.

(xvi) Se establece además que la extinción de la acción penal contra las personas humanas autoras o partícipes del hecho delictivo no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica y que esta última podrá ser condenada aun cuando no haya sido posible identificar o juzgar a la persona humana que hubiere intervenido, siempre que las circunstancias del caso permitan establecer que el delito no podría haberse cometido sin la tolerancia de sus órganos. Finalmente, se dispone la no aplicación del art. 64 del Cód. Penal impidiéndose de esta forma la extinción de la acción penal por el pago de la multa y la reparación de los daños causados por el delito.

IV.7. Modificaciones al Código Penal

(xvii) La ley establece la aplicación supletoria del Código Penal y modifica varios de sus artículos conforme se detalla a continuación:

a) se define el concepto de funcionario público de otro Estado, o de cualquier entidad territorial reconocida por la Nación Argentina, a los fines de la aplicación del art. 258 bis, agregándose además que el beneficio obtenido por dicho funcionario debe ser indebito para ser considerado cohecho;

b) se establece la aplicación del Código Penal en los casos de cohecho cometido en el extranjero por ciudadanos argentinos o personas jurídicas con domicilio en la República Argentina, ya sea aquel fijado en sus estatutos

o el correspondiente a los establecimientos o sucursales que posea en el territorio argentino;

c) se establece la jurisdicción de los tribunales federales locales en los casos de cohecho ocurridos en la Argentina en los que participen funcionarios públicos extranjeros;

d) se modifican los regímenes sancionatorios aplicables a los delitos de cohecho, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas y exacciones ilegales.

Finalmente, la ley prevé una serie de normas de tipo procesal vinculadas principalmente a la competencia judicial, la representación de la persona jurídica, las notificaciones durante el proceso, y su constitución en rebeldía.

Cabe destacar que la ley no incluye algunas cuestiones previstas en los proyectos que constituyen sus antecedentes, tales como la imprescriptibilidad de la acción penal, la solidaridad del controlante y la exclusión de las pymes de su ámbito de aplicación.

V. Conclusiones

Conforme oportunamente dejó sentado el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos del proyecto con el cual dio inicio al proceso que concluyó con el dictado de la ley, el objetivo del régimen es dotar de mayor eficacia a las políticas de prevención y lucha contra la corrupción a través de la generación de incentivos para que las personas jurídicas prevengan la comisión de estos delitos y cooperen con las autoridades para lograr una mayor eficacia en la aplicación de la ley penal.

El cumplimiento de estos objetivos requerirá no sólo la concientización y el compromiso del sector empresario, sino también la aplicación estricta y razonable de la ley por parte del Poder Judicial, en forma independiente y sin intervención del Poder Ejecutivo. El desafío estará dado por la adecuada interpretación de la norma, para lo cual será fundamental la reglamentación que deberá dictarse en el futuro próximo, así como también por la corrección de las deficiencias sistémicas e institucionales que atraviesa dicho cuerpo.

Desde el ámbito privado será fundamental la adopción de programas de integridad ajustados a las particularidades de cada organización y que tiendan a la prevención de los delitos de corrupción. Ello, no sólo como condición para contratar con el Estado Nacional, atenuar la pena o hasta eximir a la persona jurídica de la responsabilidad penal establecida por la ley, sino también para instituir la idea del cumplimiento como un verdadero valor corporativo y social promovido y apoyado en forma visible e inequívoca por la alta dirección.

Sin embargo y sin dudas, se ha dado un paso fundamental en pos de la lucha contra la corrupción, que no sólo tendrá un impacto interno directo, sino que también resultará ser una fuerte señal hacia el mundo en relación con el rumbo que se busca dar a la Argentina, en relación con la calidad y transparencia de sus instituciones, en línea con la tendencia que se observa en la normativa internacional en la materia. ●

Cita on line: AR/DOC/19/2018

MÁS INFORMACIÓN

Komarofky, Nadia, “El nuevo régimen legal de responsabilidad penal de la persona jurídica por delitos que impliquen corrupción”, ADLA 2017-12, 10.
Yacobucci, Guillermo J., “La empresa como sujeto de imputación penal”, LA LEY, 2017-F, 798.
Munilla Iacasa, Hernán, “Los programas de integridad en la nueva Ley Penal Empresaria: su alcance y forma de evaluación”, LA LEY, 2017-F, 794.



JURISPRUDENCIA

Régimen de sinceramiento fiscal

Pretensión de acogerse a los beneficios de la ley 27.260 reglamentada por la res. gral. 3920/2016. Presentación en concurso preventivo luego del 31/03/2017. Suspensión del pago de los planes de financiación hasta la homologación del acuerdo. Medida cautelar. Improcedencia.

Hechos: Se confirmó el rechazo de la pretensión de la concursada de acogerse a los beneficios de la ley 27.260.

La pretensión de la concursada tendiente a que se le extiendan los beneficios de la ley 27.260 suspendiéndose el pago de los planes de financiación hasta la homologación del acuerdo que proponga a sus

acreedores debe rechazarse si se presentó en concurso unas semanas después del plazo previsto en el art. 1º de la res. gral. 3920/2016, pues, habiendo aceptado los términos y condiciones establecidos en la citada normativa, no puede luego —mediante el remedio cautelar intentado— extender el límite temporal establecido por una ley cuya constitucionalidad no fue objetada.

120.748 — CNCom., sala B, 23/10/2017. - Asociación Civil Hurlingham Club s/ concurso civil s/ incidente de medida cautelar.

[Cita on line: AR/JUR/75643/2017]

COSTAS

Por su orden.

2ª Instancia.- Buenos Aires, octubre 23 de 2017.

Vistos: 1. La concursada apeló subsidiariamente el decisorio de fs. 100/101 que desestimó su cautelar. Su memoria de fs. 102/105 fue respondida a fs. 107/109 (sindicatura) y fs. 112/113 (AFIP).

2. El juez *a quo* calificó de improcedente la medida solicitada por la deudora pues no corresponde se le imponga “a la Administración Federal de Ingresos Públicos el restablecimiento de planes de financiación caídos por imperio de la ley o de disposiciones administrativas, fiscales y/o impositivas”.

Y, porque no puede pretender “—mediante la solicitud de autorización para seguir pagando los planes— transgredir el principio de igualdad imperante en ese tipo de proceso... (ya que de admitírsele) ...implicaría otorgarle a la AFIP un privilegio mayor al que le confieren los arts. 241 y 246, LCQ”.

3. La apelante persigue se le extiendan “los beneficios de la ley 27.260... concedidos a aquellos sujetos que se concursaron antes del 31/03/2017” (v. fs. 104 vta.), suspendiéndose el pago de los planes de financiación hasta la homologación del acuerdo que proponga a sus acreedores.

De lo contrario —afirma— “se estaría otorgando un trato diferencial a los sujetos concursados... por... haberse presentado en concurso un par de semanas después” (v. fs. 105, párr. 3º), ya que se presentó en concurso preventivo a fines de abril (v. fs. 104).

4. La ley en que la concursada funda su pretensión cautelar fue reglamentada por

la res. gral. 3920/2016, que fija los lineamientos bajo los cuales los deudores pueden “adherir al régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras establecido por el Título II del Libro II de la ley 27.260... El acogimiento podrá formularse entre los días 01/08/2016 y 31/03/2017, ambos inclusive...” (art. 1º), posibilitando que los concursados se incorporen al sistema siempre que hubiesen “solicitado el concurso preventivo hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen previsto en el art. 1º” —art. 6º, inc. a)—.

Ello así, habiendo aceptado la recurrente los términos y condiciones establecidos en la citada normativa, no puede ahora —mediante el remedio cautelar intentado— extender el límite temporal establecido por una ley cuya constitucionalidad no fue objetada.

5. Se desestima el recurso de fs. 102 y se confirma la resolución apelada, con costas de Alzada por su orden atento las particularidades de la cuestión debatida (art. 68, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. CS 31/2011 y 38/2013.

7. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4º de la Ac. CS 15/2013, y devuélvase al Juzgado de origen.

8. La Sra. juez Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN). — *María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero*. — *Matilde E. Ballerini*.

EDICTOS

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, sito en Libertad 731, 9º Piso de esta Ciudad, informa que el/la Sr./a AMPARO REYES MANZANILLO de nacionalidad dominicana con D.N.I. Nº 94.200.580 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días en La Ley.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2017
Roberto Muzio, sec.
LA LEY: I. 17/01/18 V. 18/01/18

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 72, sito en calle Uruguay 714, piso 6, Capital Federal, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta (30) días a SARA ALICIA POSE y MARÍA DEL CARMEN RIVERA DINIS para que comparezcan a tomar la intervención que les corresponde en autos en su carácter de herederos instituidos. Publíquese por dos días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2017
Daniel H. Russo, sec.
LA LEY: I. 15/01/18 V. 16/01/18

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, Secretaría Nº 2, de la Segunda Circunscripción Judicial, sito en calle Misiones y Bolivia de la Ciudad de Oberá, de la Provincia de Misiones, cita y emplaza a la Sra. HARRIET TERESA JOSEFINA, DNI 4.775.800, para que dentro de 5 días comparezca a tomar la intervención que le corresponda en este proceso, bajo apercibimiento de designar a la Sra. Defensora Oficial de Ausentes para

que la represente (Art. 343, C.P.C. y C.) en los autos caratulados “EXPEDIENTE Nº 1270/2013 ALVEZ NICOLAS ARTEMIO C/SACRISTE DE HARRIET M. JOSEFINA S/ USUCAPIÓN”. Publíquese por dos (2) días.

Oberá, Misiones, 31 de julio de 2017
Manuel Enrique Elordi, sec.
LA LEY: I. 12/01/18 V. 15/01/18

El Juzgado Civil y Comercial Nº 3 Secretaría Única, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de doña MARIA ISABEL WEBER, a fin de que comparezcan a ejercer sus derechos si así lo considerasen. Publíquese por 3 días (tres días) en el Diario La Ley de la C.A.B.A.

Lomas de Zamora, 13 de diciembre de 2017
María Fernanda De Marchi, aux. let. int.
LA LEY: I. 10/01/18 V. 12/01/18

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 30 a cargo del Dr. Sebastián I. Sánchez Cannavó, Secretaría Nº 59 a mi cargo, sito en Montevideo 546, 6º piso, CABA, comunica por 5 días que el 30/11/2017 se dispuso la apertura del concurso preventivo de “MOLINA, OSCAR ALFREDO S/ CONCURSO PREVENTIVO” (Expte.20650/2017), CUIT 20-04400296-6, domiciliado en la Av. Rivadavia 8868 11º “C”, CABA. Síndico: Marisa Esther paterno. Los acreedores podrán presentar sus insinuaciones en el domicilio del síndico, Lavalle 361 1º “11”, CABA (TE: 4313-5525) hasta el 06/03/2018 (art. 32 LCQ), de 12:00 a 18:00hs. El síndico deberá presentar el informe individual (art. 35 LCQ) el 20/04/2018 y el informe general (art. 39

LCQ) el 06/06/2018. La Audiencia Informativa será el 23/11/2018 a las 10.00 hs. en el Juzgado.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2017
Juan Martín Arecha, sec.
LA LEY: I. 08/01/18 V. 10/01/18

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, Secretaría Nº 16, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que URBINA OSORIO MARCO ANTONIO nacido en Huancayo, Perú, el 17 de febrero de 1984, con DNI: 94.060.940 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario “La Ley”.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2017
Sebastián Andrés Ferrero, sec.
LA LEY: I. 10/01/18 V. 10/01/18

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, Secretaría Nº 16, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que GARCÍA, LUIS GUSTAVO nacido en Montevideo, Uruguay, el 14 de septiembre de 1966, con DNI: 92.764.833 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario “LA LEY”.

Buenos Aires, 12 de mayo de 2016
Silvina A. Bracamonte, sec.
LA LEY: I. 12/01/18 V. 12/01/18

THOMSON REUTERS
LA LEY

¿Cómo se cuantifica el daño a la persona según el Código Civil y Comercial?

THOMSON REUTERS LA LEY LANZA
COLECCIÓN EN DEBATE
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Héctor Alegria (Director)

Esta obra única, le brinda las respuestas a los cuestionamientos cotidianos sobre los temas controvertidos en materia civil, comercial y procesal.

DISPONIBLE:
eBook
eBook + 4 tomos
Encuadernación de lujo

Adquiera la obra llamando al **0810-222-5253** o ingresando en **www.TiendaTR.com.ar**

La inteligencia, la tecnología y la experiencia profesional necesarias para obtener respuestas confiables.

the answer company™
THOMSON REUTERS®

ThomsonReutersLaLey • @TRLaLey • ThomsonReutersLatam • Google.com/+LaleyArgentina